

Lima, 28 de febrero de 2025

OFICIO N° 0570-2025-DP

Señor
EDUARDO SALHUANA CAVIDES
Presidente del Congreso de la República
Av. Abancay S/N – Plaza Bolívar
Lima. –



Asunto: LEY QUE MODIFICA EL TEXTO UNICO
ORDENADO DEL CODIGO DE EJECUCION
PENAL

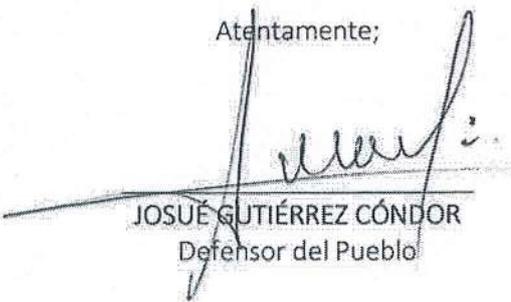
De mi especial consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarle cordialmente y, conforme a lo estipulado en el artículo 75 del Reglamento del Congreso de la República, elevo a su despacho el Proyecto de LEY QUE MODIFICA EL TEXTO UNICO ORDENADO DEL CODIGO DE EJECUCION PENAL.

La propuesta legislativa tiene como objeto efectuar modificaciones al texto único ordenado del Código de Ejecución Penal con el fin de hacer prevalecer el derecho de igualdad ante la ley y la no discriminación por razón de sexo entre varones y mujeres, reconociendo así los derechos que convergen durante el ejercicio de la visita íntima, como al libre desarrollo de la personalidad, a la intimidad personal, a la vida privada, a la salud sexual y familiar.

Agradeciendo su atención, me suscribo de usted, con las muestras de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente;


JOSUÉ GUTIÉRREZ CÓNDOR
Defensor del Pueblo

RU 1816851



Sumilla: Proyecto de Ley que modifica el texto único ordenado del Código de Ejecución Penal.

PROYECTO DE LEY

La Defensoría del Pueblo, representada por Josué Manuel Gutiérrez Córdor, nombrado mediante Resolución Legislativa 013-2022-2023-CR, en el ejercicio de la facultad de iniciativa legislativa prevista en el artículo 162º de la Constitución Política del Perú, presenta la siguiente iniciativa legislativa:

LEY QUE MODIFICA EL TEXTO UNICO ORDENADO DEL CODIGO DE EJECUCION PENAL

Artículo 1.- Modificación del artículo 41 del Texto Único Ordenado del Código de Ejecución Penal

Se modifica el artículo 41 del Texto Único Ordenado del Código de Ejecución Penal, en los términos siguientes:

Artículo 41. Promoción de comunicaciones y visitas

"La Administración Penitenciaria estimula e intensifica las comunicaciones y visitas en cuanto sean beneficiosas para el interno y evita aquellos contactos con el exterior que le resulten perjudiciales. La visita íntima es un derecho de toda persona privada de libertad."

Artículo 2.- Incorporación del artículo 41-A del Texto Único Ordenado del Código de Ejecución Penal

Se incorpora el artículo 41-A del Texto Único Ordenado del Código de Ejecución Penal, en los términos siguientes:

"Artículo 41-A Derecho de visita íntima:

41-A. Previa solicitud de la persona privada de libertad, el director del establecimiento penitenciario, concederá una visita íntima de manera quincenal, con la pareja que designe, bajo las recomendaciones de seguridad, higiene, planificación familiar y profilaxis médica, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el reglamento".

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. Vigencia

Los efectos de la presente Ley se aplican a todas las solicitudes de visita íntima interpuestas al día siguiente de su publicación en el diario Oficial El Peruano.





Segunda. Prevalencia normativa

Las disposiciones de esta Ley prevalecen sobre otras normas generales o especiales que se le opongan.

Tercera- Reglamentación

La modificación del Reglamento del Código de Ejecución Penal sobre los efectos de la presente Ley la expide el Poder Ejecutivo en un plazo no mayor de treinta días calendario desde su entrada en vigencia.

Tercero. Actualización de directivas

El Instituto Nacional Penitenciario emite o actualiza las directivas necesarias, dentro de los treinta días calendarios siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, con la finalidad de garantizar la ejecución del derecho a la visita íntima, dejando sin efecto toda aquella disposición que sea en contrario.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

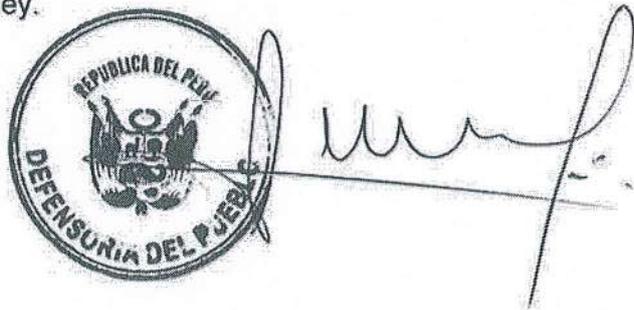
UNICA. Aplicación temporal

En los casos que haya solicitudes que se encuentren en trámite se aplicarán los efectos de la presente Ley, es decir, se tramitará bajo la naturaleza de un derecho, y ya no como beneficio penitenciario.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS

UNICA. Derogación

Deróguese el numeral 5 del artículo 47° y el artículo 64 del Texto Único Ordenado del Código de Ejecución Penal, y todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente ley.



REPUBLICA DEL PERU
DEFENSORIA DEL PUEBLO





EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

LEY QUE MODIFICA EL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO DE EJECUCIÓN PENAL

I. DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO DE LA PROPUESTA

1.1. OBJETO – FINALIDAD

La presente ley tiene por objeto prevalecer el derecho de igualdad ante la ley y la no discriminación por razón de sexo entre varones y mujeres, reconociendo así los derechos que convergen durante el ejercicio de la visita íntima, como al libre desarrollo de la personalidad, a la intimidad personal, a la vida privada, a la salud sexual y familiar.

A la fecha esto no viene siendo así, ya que la visita íntima, al ser tratada como un beneficio penitenciario, su concesión queda a discrecionalidad de la autoridad penitenciario, siendo en la gran mayoría de casos denegada a las mujeres privadas de libertad de manera arbitraria e injustificada.

La finalidad de esta ley permitirá beneficiar al total de la población que se encuentra privada de su libertad a nivel nacional.

1.2. ANTECEDENTES

La visita íntima en el Perú ha sido considerada dentro del catálogo de beneficios penitenciarios regulado en el numeral 5 del artículo 47° del Texto Único Ordenado del Código de Ejecución Penal, de esta manera se encuentra equiparada al permiso de salida, la redención de pena por trabajo y la educación, liberación condicional, semilibertad, entre otros.

Asimismo, se hace mención expresa en el artículo 64 del mismo cuerpo legal, que a la letra dice:

"64.1 La visita íntima tiene por objeto el mantenimiento de la relación del interno con su cónyuge o concubino acreditado, bajo las recomendaciones de higiene y planificación familiar y profilaxia médica. Es concedido por el Director del establecimiento penitenciario, conforme al Reglamento, bajo responsabilidad.

64.2 El mismo beneficio, y en las mismas condiciones, tiene el interno no casado ni conviviente respecto de la pareja que designe."

Del mismo modo, el Título VII del Reglamento del CEP regula a los Beneficios Penitenciarios, desarrollando en el Capítulo V a la visita íntima, señalando:

"197.- La visita íntima constituye un beneficio al que pueden acceder las personas privadas de libertad procesadas o sentenciadas, que tengan la condición de casados o convivientes. La administración penitenciaria calificará la situación de convivencia de los internos que no siendo casados tienen relaciones afectivas permanentes".





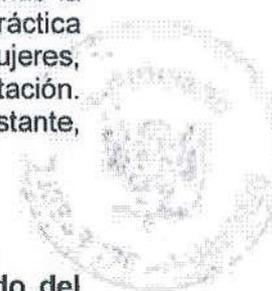
La autorización para la visita íntima es otorgada por el director o directora del establecimiento penitenciario, sujeta al cumplimiento de determinados requisitos, debiendo ser resuelta bajo los criterios de objetividad y razonabilidad.

Sin embargo, el desarrollo sobre la visita íntima no se limita a lo establecido en el TUO del CEP y su Reglamento, sino que, también existe la directiva denominada "Trámite de Beneficio Penitenciario de Visita íntima y Renovación de la Visita íntima para personas privadas de libertad", aprobada mediante Resolución Directoral N° 050-2020-INPE/DTP, de fecha 30 de diciembre de 2020.

Esta directiva establece como objetivo el procedimiento para realizar el trámite de beneficio penitenciario de visita íntima y renovación de la visita íntima para personas privadas de libertad procesada o sentenciada en condición de casada o conviviente que mantengan relaciones permanentes y estables, en cualquiera de los 3 supuestos de pareja; cónyuge o conviviente no recluso/a, reclusa en el mismo penal, o reclusa en penales adyacentes o dentro de una misma localidad o provincia cercana.

Finalmente, se establece un flujo de trámite en general, sin distinción alguna basada en el sexo, con los mismos requisitos para todos y todas.

Lamentablemente, se observa en la realidad que es un trámite que solicitan solo las mujeres privadas de libertad, no existiendo a nivel nacional trámite de solicitud iniciado por un varón, a excepción de las solicitudes de visita íntima cuando la pareja está en otro penal, pues para ellos la visita íntima se vuelve una práctica común durante los días de visita general, a diferencia de las mujeres, procediendo a explicar los motivos de ello en la etapa de fundamentación. Además, se sigue exigiendo el vínculo matrimonial o de convivencia; no obstante, la norma establece que también puede ser a la pareja que se designe.



1.3. MARCO JURÍDICO

El presente Proyecto de Ley que modifica el texto único ordenado del Código de Ejecución Penal, se sustenta en el siguiente marco de normas nacionales e internacionales, las cuales se encuentran vigentes, y el Perú las ha suscrito y ratificado, así como lineamientos internacionales aceptados por el Estado, y que guardan especial coherencia y relación con el texto propuesto:

1. Constitución Política del Perú.
2. Declaración Universal de Derecho Humanos.
3. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
4. Reglas de Mandela.
5. Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.
6. Principios básicos para el tratamiento de los reclusos.
7. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
8. Convención Americana de Derechos Humanos.
9. Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

10. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.
11. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.
12. Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y medidas no privativas de libertad para las mujeres delincuentes.
13. Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

II. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA NORMATIVA

La exposición de motivos de la propuesta se sustenta en las siguientes consideraciones:

2.1. JUSTIFICACIÓN

Como ha sido advertido por la Defensoría del Pueblo (en adelante la DP) en innumerables informes Defensoriales, así como también por distintos órganos de tratados y diversos autores sobre la problemática que existe con la visita íntima en el Perú, en la práctica, el acceso a la visita íntima se vuelve un instrumento de poder que ostenta la administración penitenciaria sobre las mujeres privadas de libertad, ya que según información recopilada por parte de la DP y otros autores, la visita íntima es una práctica común para los varones, y para las mujeres no, su acceso queda a discreción de la autoridad penitenciaria que, en la mayoría de los casos, niega su acceso en base a criterios discriminatorios o prejuiciosos en contra de la mujer *per se*.

Es decir, en la práctica, la autoridad penitenciaria resuelve de acuerdo a sus convicciones, sean estas desde el punto de vista moral, social y hasta espirituales, tomando como referencia en algunos casos los informes legales, psicológicos, sociales y de salud que emita el penal; todo ello, por cuanto a la fecha, es considerado como un beneficio penitenciario y no un derecho, es decir, un incentivo o especie de "premio" por el buen comportamiento de la persona privada de libertad.

En el año 2011, la DP señalaba una disparidad en el acceso a la visita íntima entre personas privadas de libertad, puesto que, a pesar que la norma establece el trámite a seguir para que éstas tengan acceso a ella, se observó que el trámite solo se aplicaba a las mujeres, mientras que los hombres no tenían ninguna restricción. Esta situación, que carecía de justificación, según la DP (DP, 2011) evidenciaba desde aquel entonces un trato diferenciado (p.160).

En el año 2018, la DP continúa concluyendo que las mujeres en prisión experimentan episodios discriminatorios por parte del personal penitenciario, evidenciando la falta de un enfoque de género en el tratamiento penitenciario, según el Informe de Adjuntía N° 06-2018-ADHPD/DP.

Por su parte, conforme lo ha advertido el Sub Comité de Prevención contra la Tortura (en adelante SPT) durante su visita al Perú en el 2013:



"78. El Subcomité observó una aplicación discriminatoria de la normativa sobre el acceso a la visita íntima. A diferencia de los hombres, a las mujeres se les exige cumplir con un complejo trámite administrativo que requiere la presentación de una constancia de matrimonio o convivencia, un informe favorable de diferentes áreas del penal (legal, psicológico, salud) y la visita de una trabajadora social al domicilio de la persona privada de libertad. (...)

(...)

81. El Subcomité recomienda tomar medidas para garantizar la igualdad de trato entre mujeres y hombres privados de libertad con respecto al derecho a la visita íntima, mediante la supresión del complejo trámite exigido a las mujeres."¹

Asimismo, Villena (2024), en su investigación sobre el Beneficio Penitenciario de la Visita Íntima concluye que:

"Quinta. - La normativa actual de visita íntima resulta inválida e injusta, pues al haber sido ubicado en un capítulo que no le corresponde por su naturaleza, el tratamiento que le brinda la autoridad penitenciaria es arbitrario y discriminatorio, pues no se puede entender cómo un aspecto tan natural tenga que ser vista en términos de beneficio.

Sexta. - El Estado, a través del INPE, asume una postura patriarcal, estableciendo en las mentes de muchas autoridades penitenciarias que por cuestión de seguridad se debe mantener a las mujeres controladas en sus movimientos, en sus acciones y en el ejercicio de su sexualidad.

En la práctica, las autoridades asumen el control de los movimientos y acciones, pero, por sobre todas las cosas, de la sexualidad de las mujeres internas, menoscabando sus derechos fundamentales, pues no consideran que esta restricción afecta la estabilidad emocional de la interna y deteriora el vínculo con su pareja (que considera esta situación como un elemento para abandonarla) y con ellos las posibilidades de mantener la relación durante su detención y al obtener su libertad.

Séptima. - Existe un prejuicio en su aplicación, ya que durante los días de visita familiar los internos pueden recibir a sus parejas en las celdas, ocurriendo allí el acto sexual con toda normalidad, situación que no es igual para las internas, pues a ellas sí se les exige el recibir las visitas en los patios de cada pabellón u otro lugar público donde puedan ser debidamente controladas y monitoreadas por la autoridad penitenciaria.

Octava. - En la práctica, cuando es el caso que la pareja está en libertad, solo las mujeres tramitan las solicitudes de visita íntima, a diferencia de los hombres, para quienes las relaciones sexuales son rutinarias. Empero, pese a que solo ellas presentan las solicitudes, en la mayoría de veces estas son rechazadas por diversos motivos, siendo el más común el temor de posibles



¹ CAT/OP/PER/1, numeral 78 y 81.



*embarazos y la consiguiente responsabilidad del INPE en cuanto a los costos asociados con el embarazo y cuidados de los hijos.*²

En el país, las mujeres privadas de libertad representan aproximadamente el 5% de la población carcelaria, distribuidas en 43 penales, de los cuales 30 son mixtos y 13 exclusivos de mujeres. Esta minoría sirve de justificación para la perpetuación de la desigualdad en los espacios penitenciarios.

La inserción laboral y educativa de las mujeres en prisión se limita a roles tradicionalmente asignados a ellas en la sociedad, como costura o cocina, mientras que las oportunidades en áreas consideradas "masculinas" son escasas.

De esta manera, junto con la falta de interés del Estado y la sociedad, ha contribuido a la invisibilización de las problemáticas que enfrentan las mujeres en cárceles, perpetuando la desigualdad y vulnerando sistemáticamente sus derechos, todo ello dentro de un sistema eminentemente androcentrista.

Esta situación plantea unas necesidades urgentes de abordaje, dado el permanente menoscabo de derechos fundamentales, no solo sexuales sino también otros relevantes, que resultan restringidos y se derivan del ejercicio de la visita íntima.

2.1.1. FUNDAMENTO TÉCNICO

Conceptos básicos:

Conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional (en adelante TC) la visita íntima consiste en ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Esta oportunidad de intimidad que realizan el interno/a y su pareja es una de las diferentes maneras de plasmar el libre desarrollo de la personalidad que continúa incólume aún en prisión. En conclusión, como lo ha dicho el TC:

"(...) Los internos, en virtud de su derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, tienen derecho a la visita íntima bajo condiciones de periodicidad, intimidad, salubridad y seguridad. Finalmente, la visita íntima es una forma de protección a la familia, y el Estado, al permitir ello está cumpliendo con su deber de especial protección a la familia como institución fundamental de la sociedad reconocido en el artículo 4° de la Constitución" (Exp. N° 1575-2007-PHC/TC, fundamento 2).

Por su parte, con relación a la discriminación, para entender mejor esta institución jurídica, citamos textualmente lo que señala el TC:

"Debe precisarse que la diferenciación está constitucionalmente admitida, atendiendo a que no todo trato desigual es discriminatorio; es decir, se estará

² Villena Escalante, P. (2024). *El beneficio penitenciario de la visita íntima. Antecedentes, regulación y problemas de discriminación en su aplicación en el caso de las mujeres privadas de libertad.* (Tesis de maestría, Universidad de San Martín de Porres) Recuperado de <https://hdl.handle.net/20.500.12727/14822>



frente a una diferenciación cuando el trato desigual se funde en causas objetivas y razonables. Por el contrario, cuando esa desigualdad de trato no sea razonable ni proporcional, estaremos frente a una discriminación y, por tanto, frente a una desigualdad de trato constitucionalmente intolerable” (Exp. N° 048-2004-PI/TC, fundamento 62).

Asimismo, la discriminación por razón de sexo engloba comportamientos degradantes que se derivan no sólo del hecho evidente de que la víctima sea una mujer, sino también de la coexistencia de factores o situaciones que están inequívocamente vinculados al género de la víctima.³

Respecto del derecho al libre desarrollo, como bien lo ha sostenido el TC en reiterada jurisprudencia:

“Es un derecho reconocido en el artículo 2°, inciso 1), de la Constitución, garantiza una libertad general de actuación del ser humano con cada esfera de desarrollo de la personalidad. Es decir, de parcelas de libertad natural en determinados ámbitos de la vida, cuyo ejercicio y reconocimiento se vinculan con el concepto constitucional de persona como ser espiritual, dotada de autonomía y dignidad, y en su condición de miembro de una comunidad de seres libres. Tales espacios de libertad para la estructuración de la vida personal y social constituyen ámbitos de libertad sustraídos a cualquier intervención estatal que no sean razonables ni proporcionales para la salvaguarda y efectividad del sistema de valores que la misma Constitución consagra” (Exp. N° 008-2012-AI/TC, fundamento 17 y 19).



Naturaleza de los beneficios penitenciarios:

- Señala el profesor German Small Arana (2012) en su investigación El Impacto de las Resoluciones del Tribunal Constitucional Peruano en la ejecución penal que, su posición sobre los beneficios penitenciarios no es la de considerarlos como un derecho para el interno, sino como un incentivo, porque su concesión no es automática al cumplimiento de los requisitos que establece el CEP, pues está sujeta a la calificación previa del campo penitenciario – órgano técnico penitenciario y consejo técnico penitenciarios- y evaluación del Poder Judicial – por el juez- al momento de resolver, en base a criterios que determinen la adecuada reincorporación del penado a la comunidad social.

La autora Hernández (2014), en un artículo señala que, como concepto básico, se afirma que los beneficios penitenciarios son mecanismos que promueven la resocialización del privado de libertad a través de su participación en actividades laborales, educativas, y los servicios psicológicos, legales y sociales que ofrece la administración penitenciaria, así como a través de las actividades que los propios internos implementan con tal finalidad. Los beneficios penitenciarios son también mecanismos jurídicos que permiten reducir la permanencia en prisión de un condenado a pena privativa de libertad efectiva, así como a mejorar sus condiciones de detención.

³ Tribunal Constitucional, Exp. N° 01151-2010-PA/TC, Fundamento 3

En tal sentido, no existe un derecho que puede ser alegado por un interno para que se le otorgue determinados beneficios penitenciarios, siendo solamente incentivos dirigidos a lograr un objetivo socialmente deseado, como es la rehabilitación y resocialización del delincuente. Estos deben ser otorgados además de manera fundamentada no pudiendo ser otorgados de manera gratuita por el juez por el simple paso del tiempo o por el cumplimiento formal de las reglas de conducta que se impongan para el otorgamiento de estos incentivos. (p. 348)

Concluyendo que, los beneficios penitenciarios no constituyen derechos absolutos del interno, se trata más bien de un derecho expectatio que está sujeto a que el condenado reúna las condiciones previstas en la ley y a lo que disponga el juez en uso de su facultad discrecional. (p. 349)

La profesora e investigadora francesa Constant (2011) afirma que, resulta meridianamente claro que la normativa de ejecución penal ha optado por considerar a los beneficios penitenciarios como incentivos.

El TC, en cuanto a la naturaleza de los beneficios penitenciarios establece que la Constitución Política del Perú de 1993 señala en el artículo 139, inciso 22 "que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad". Al respecto, este Tribunal ha precisado que "los propósitos de la reeducación y la rehabilitación del penado suponen, intrínsecamente, la posibilidad de que el legislador pueda autorizar que los penados, antes de la culminación de las penas que les fueron impuestas, puedan recobrar su libertad si los propósitos de la pena hubieran sido atendidos. La justificación de las penas privativas de libertad es, en definitiva, proteger a la sociedad del delito" (Exp. N° 010-2002-AI/TC, Fundamento 208).

En esa línea el TC ha precisado que los beneficios penitenciarios, en sentido estricto, no son derechos fundamentales, sino garantías otorgadas por la ley de ejecución penal, que sirve para concretar el principio de resocialización y reeducación del interno recogido en la Constitución. Dicho esto, está ampliamente aceptado que, incluso en los casos en que los beneficios penitenciarios no equivalen a derechos, su denegación, revocación o restricción de acceso debe estar justificada por motivos objetivos y razonables. (Exp. 2700-2006-PHC/TC)

Por su parte, el Poder Judicial, a través de Acuerdo Plenario N° 8-2011/CJ-116, ratifica su posición en cuanto a las reglas señaladas en la Circular aprobada por la Presidencia del Poder Judicial mediante Resolución Administrativa N° 297-2011-P-PJ; fundamentalmente en cuanto precisa que los beneficios penitenciarios no son derechos del condenado, sino parte del régimen penitenciario que corresponde a un modelo de tratamiento progresivo técnico en su etapa de prueba -estación previa a la excarcelación definitiva por cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta-

En ese sentido, conforme lo señala Villena (2024):

"Son estímulos que se le brindan a la persona privada de libertad por su buena conducta y respuesta positiva al régimen penitenciario, siempre sujeta su concesión a la autoridad penitenciaria o jurisdiccional."



En la mayoría de los casos implica la reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad dispuesta en la sentencia; por ello, es indubitable su vinculación con aquellos mecanismos que tienen la cualidad de modificar el quantum de la pena para obtener la libertad antes del tiempo dispuesto por el juzgador, siendo el beneficio penitenciario por excelencia la "Liberación Condicional". De esta manera se establece claramente el espíritu y naturaleza de los beneficios penitenciarios, así como para qué fueron creados." (pág. 111)

Naturaleza de la visita íntima:

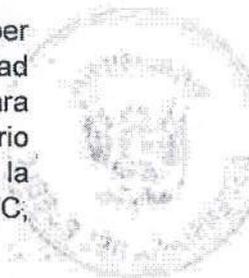
En el ámbito de la jurisprudencia nacional, el TC estableció un precedente significativo en 2009 que generó una nueva perspectiva sobre la visita íntima. Al recoger recomendaciones y argumentos a nivel internacional sobre la importancia y los derechos asociados a esta práctica, el TC afirmó que la visita íntima constituye una medida de protección a la familia y una manifestación del derecho al libre desarrollo de la personalidad, entre otros derechos.

Todos estos argumentos son recogidos por el TC donde menciona que "el principio-derecho de dignidad de la persona humana impide que los internos puedan ser tratados como cosas o instrumentos. Por ello, y dado que la privación de la libertad ubica a los internos en una situación de indefensión, dada la imposibilidad de satisfacer sus necesidades personales por sus propios medios, la defensa de la persona humana y la legitimidad del régimen penitenciario le imponen al Estado el cumplimiento de determinados deberes jurídicos positivos". (Exp. N° 01575-2007-PHC/TC, Fundamento 7)

El TC afirma que, "el Estado al permitir la visita íntima está cumpliendo con su deber de especial protección a la familia como institución fundamental de la sociedad reconocida en el artículo 4° de la Constitución. Si bien no es el único mecanismo para tutelar a la familia, el espacio compartido en la visita íntima sí es propicio y necesario para fortalecer los vínculos de la pareja; pues una vez fortalecida la relación de la pareja, se facilita la relación armónica con los hijos". (Exp. N° 01575-2007-PHC/TC, Fundamento 19)

De este modo, "el derecho a la intimidad familiar no solo se garantiza al no inmiscuirse en los asuntos de la familia mediante la no divulgación de los hechos privados, sino también al permitírsele un espacio para que tal derecho se desarrolle. Por ello, el Tribunal estima que las limitaciones desproporcionadas de las visitas íntimas entre los internos y sus parejas vulnera el deber especial de la familia reconocido en el artículo 4° de la Constitución". (Exp. N° 01575-2007-PHC/TC, Fundamento 21)

Ahora bien, en lo que concierne a la visita íntima como manifestación del derecho al libre desarrollo de la personalidad, el TC afirma "es una de las facetas en las que se ve plasmado este derecho es la sexualidad del ser humano el cual debe verse de una manera integral teniendo en cuenta, por tanto, el aspecto corporal o físico. De este modo, la relación sexual es una de las principales manifestaciones de la sexualidad. De ahí que, pueda considerarse que uno de los aspectos que conforman el desarrollo de una vida en condiciones dignas sea la posibilidad de tener relaciones sexuales". (Exp. N° 01575-2007-PHC/TC, Fundamento 23)



Agrega que, "la relación sexual entre el interno y su pareja es uno de los ámbitos del libre desarrollo de la personalidad que continúa protegido aún en prisión, a pesar de las restricciones legítimas conexas a la privación de la libertad. Y es que, tratándose de personas privadas de la libertad, se hace esencial para los internos y su pareja poder relacionarse en el ámbito sexual ya que este tipo de encuentros, además de tener como sustrato un aspecto específico, trasciende al psicológico y al ser positivo repercute en el estado de bienestar de la pareja". (Exp. N° 01575-2007-PHC/TC, Fundamento 25)

"En conclusión, los internos en virtud de su derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, tienen derecho a la visita íntima bajo condiciones de periodicidad, intimidad, salubridad y seguridad, en la medida en que lo permitan las limitaciones mismas que se derivan de la reclusión y las normas que regulan la materia". (Exp. N° 01575-2007-PHC/TC, Fundamento 26)

Es este sentido, el TC, en atención a sus argumentos, señala que la visita íntima lleva consigo derechos fundamentales implícitos, los cuales deben ser respetados por el Perú en virtud a los instrumentos de carácter internacional de los que forma parte.

En el Derecho Comparado, la Corte Constitucional de Colombia, por ejemplo, ha desarrollado en sendas sentencias sobre los derechos fundamentales que se ejercen durante el desarrollo de la visita íntima, así establece que "el derecho a la visita conyugal de las personas que se encuentran privadas de la libertad es una relación jurídica de carácter fundamental, derivada de otras garantías como son la intimidad personal y familiar y el libre desarrollo de la personalidad en su faceta de libertad de sostener relaciones sexuales. Estos presupuestos hacen parte del proceso de resocialización al que está sometido el individuo y de su bienestar físico y psíquico". (Sentencia T-686/16, considerando 4.1)

Para el profesor German Small (2012), la visita íntima tiene dos finalidades: una inmediata y otra mediata o ulterior. Como finalidad inmediata busca materializar las relaciones maritales y el fortalecimiento de la familia, mientras que como fin mediato busca garantizar el libre desarrollo de la personalidad del interno, ya que la no abstinencia sexual es una forma de mantener el equilibrio emocional del interno, y por lo tanto, contribuir con su proceso de resocialización y reincorporación a la sociedad.

Choquemamani (2010), afirma que considerar a la visita íntima como un beneficio penitenciario la convierte en un premio a la buena conducta, práctica que resulta incompatible con los derechos fundamentales no afectados por la condena.

Asimismo, sostiene que, la visita íntima tiene estrecha relación con derechos fundamentales, como la intimidad, la igualdad, la libertad sexual y el libre desarrollo; por esta razón debe de ser considerada como un derecho.

Por su parte, la investigadora nacional García (2020), "afirma que, en nuestro país, la visita íntima es considerada como un beneficio penitenciario y no un derecho fundamental. Ello ha conllevado a la vulneración de derechos fundamentales como: libertad sexual, intimidad, igualdad, libre desarrollo, entre otros".



De esta manera, razona que, la atención a las necesidades sexuales de la mujer no es un tema feminista, o incluso una cuestión simplemente de interés para la mujer, sino algo de lo que depende el progreso de las naciones.

Y así, se debe recalcar que los Estados deben tomar en cuenta las necesidades particulares de salud tanto de las mujeres como de los hombres, y dado que la salud reproductiva es fundamental para el bienestar de los seres humanos, se deben tomar medidas afirmativas para garantizar que la atención a la salud reproductiva esté a disposición y alcance de todas las mujeres.

A nivel internacional, la Oficina Regional de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito para Centroamérica y el Caribe (UNODC ROPAN en adelante), en la Opinión Técnica Consultiva N° 003/2013, dirigida a la Dirección General del Sistema Penitenciario de Panamá, ha analizado los derechos tutelados en el ejercicio de la visita íntima, así, ha identificado que el derecho a la visita íntima puede ser interpretado bajo la lógica de la progresiva realización de los derechos humanos y por ello se analiza su contenido en dos etapas histórico-culturales distintas: 1) una primera etapa, donde la visita íntima busca tutelar el derecho a la vida privada y familiar de las personas privadas de libertad; y 2) una segunda etapa en la cual el derecho tutelado por el acceso a la visita íntima incluye acumulativamente el derecho a la salud y a la sexualidad.

En este sentido, UNODC ROPAN (2013), sustenta su análisis de la siguiente manera:

La primera etapa: el derecho a la visita íntima como expresión del derecho a la vida privada, familiar y el desarrollo a la libre personalidad: establece que, es un principio básico del derecho internacional que la condición de privación de libertad no puede resultar en la consecuente privación de los derechos fundamentales consagrados por los distintos instrumentos internacionales de protección y promoción de los derechos humanos. (p. 3)

Como consecuencia de ello, la privación de libertad genera para el Estado una serie de obligaciones positivas en especial en lo que se refiere a la garantía de un trato humano y el respeto a sus derechos fundamentales. Especial atención debe ser concedida a la obligación del Estado de no anular la personalidad de los individuos privados de libertad, tema que ya se han pronunciado en otra opinión consultiva, al concluir que las personas privadas de libertad siguen gozando del derecho a un plan de vida y del libre ejercicio de su personalidad. (p.4)

Procede destacar que, el derecho a la vida privada dispuesto en el artículo 11° de la Convención no es un derecho absoluto, considerando que la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en su jurisprudencia que la restricción de este derecho puede ser ejercida por los Estados Partes bajo el cumplimiento de requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, siempre y cuando dicha restricción obedezca a un fin legítimo necesario para asegurar una sociedad democrática. (p. 5)



Al mismo tiempo, al desarrollar el concepto de vida privada, prescrito en el numeral 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el órgano jurisdiccional del Sistema Interamericano expresó que:

"La vida privada es un concepto amplio que no es susceptible de definiciones exhaustivas y comprende, entre otros ámbitos protegidos, la vida sexual y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos. Es decir, la vida privada incluye la forma en que el individuo se ve a sí mismo y cómo y cuándo decide proyectar a los demás". (p. 5)

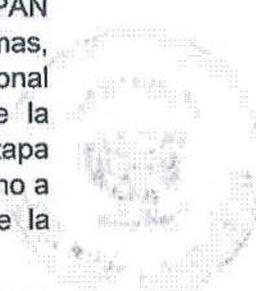
En el mismo sentido, el Comité de Derechos Humanos cuando hace un análisis del artículo 17° del Pacto Internacional sobre los Derechos Civiles y Políticos, en el caso *Toonen v. Australia*⁷¹, afirma que: "En lo se refiere al artículo 17, es indiscutible que las relaciones sexuales consentidas y mantenidas en privado por personas adultas están cubiertas del concepto "vida privada" [...]". (p. 6)

UNODC ROPAN ya ha establecido que "Con base en el principio de la normalidad, las cárceles deben reflejar al máximo el ambiente del mundo libre para facilitar el proceso de reintegración social de las personas privadas de libertad en varias dimensiones (psicológicas, sociales, etc.).⁷⁷

Tomando por base este entendimiento y considerando el silencio de las Reglas Mínimas sobre el acceso a las visitas íntimas, UNODC ROPAN concluye que la lectura conjunta de las reglas 37 y 60.1 de las Reglas Mínimas, considerando adicionalmente los artículos 17 y 23 del Pacto Internacional sobre los Derechos Civiles y Políticos y los artículos 11.2 y 17 de la Convención Americana, consolidan la base fundamental de la primera etapa del derecho a la visita íntima, donde dicho derecho busca tutelar el derecho a la vida privada y familiar, así como el derecho al libre desarrollo de la personalidad para las personas privadas de libertad. (p. 7)

La segunda etapa: el derecho a la visita íntima como manifestación del derecho a la salud y al ejercicio pleno de la sexualidad. Distintos órganos internacionales de derechos humanos vienen desarrollando un extenso catálogo de derechos mínimos consagrados a las personas privadas de libertad. Es así que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido en su jurisprudencia que el Estado tiene la obligación de asegurar que la forma en que se ejecuta la pena privativa de libertad no someta a la persona a angustias o dificultades que excedan el nivel inevitable de sufrimiento intrínseco a la detención, asegurando para ello un nivel adecuado de salud y bienestar. Este entendimiento da origen a una segunda etapa en la interpretación del derecho a la visita íntima, en la medida que la sexualidad se considera como parte esencial del desarrollo humano y como consecuencia pasa a ser protegida por el contenido y alcance del derecho a la salud. (p. 8)

Ante lo expuesto, UNODC ROPAN, considera que el ejercicio de la sexualidad debe ser incluido como parte del derecho a la salud, considerando que la sexualidad responde al desarrollo integral del ser humano. En ese sentido, los artículos 12.1 del Pacto Internacional sobre los Derechos Económicos,



Sociales y Culturales considerando adicionalmente el artículo 10 del Protocolo de San Salvador y leídos conjuntamente con la definición de *salud sexual* adoptada por la Organización Mundial de la Salud y los comentarios del Relator Especial de las Naciones Unidas para los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, asientan la base legal para que la sexualidad, a través del acceso a la visita íntima para las personas privadas de libertad, sea considerada por los Estados Miembros como un componente esencial en el ejercicio del derecho al más alto nivel de salud física y mental. (p. 9)

Por tanto, UNODC ROPAN es de la opinión que el derecho a la visita íntima tutela al mismo tiempo el derecho a la vida privada, comprendiendo la protección del vínculo familiar y la posibilidad de formación de una familia, e igualmente el derecho a la salud, incluyendo el derecho a la sexualidad y a la reproducción. (p. 9)

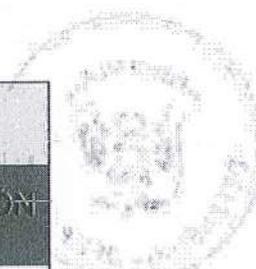
Por su parte, la CIDH (2022), ha dejado claro que el Estado tiene el deber de establecer circunstancias que garanticen la preservación de los vínculos interpersonales de una persona bajo su custodia, en particular los relativos a su vida privada e íntima, que es un espacio que pertenece a cada individuo y al que no se puede acceder.

Asimismo, afirma que la visita íntima se encuentra protegida por la Convención Americana, por los derechos a la vida privada y a la intimidad, en conexión con los fines convencionales de que las penas tengan como finalidad esencial la reinserción social, permitiendo el contacto de la persona reclusa con el mundo exterior, en una esfera tan íntima como la vida sexual.

En conclusión, equiparar o seguir planteando que la visita íntima sea un beneficio penitenciario resulta insostenible en la actualidad.

La visita íntima en el derecho comparado:

LA VISITA ÍNTIMA				
PAIS	¿DERECHO?	HORAS Y DIAS	LUGAR	OBSERVACIÓN
ESPAÑA	Sí	3hs, 1 por mes mínimo	Especial	----
COLOMBIA	Sí	3hs, 1 por mes mínimo	Especial y celdas	-----
ARGENTINA	Sí	2hs, quincenal. Excepcional, por 5 días cada mes	Especial, nunca celdas	-----

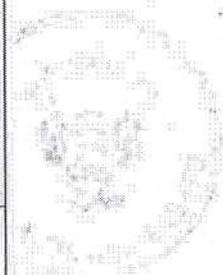


CHILE	Sí	3hs, 1 por mes mínimo	Especial	Con la pareja que mantenga relación más de 6 meses
ECUADOR	Sí	3hs, quincenal	Especial	Puede cambiar de nombre cada 6 meses
COSTA RICA	Sí	4hs, quincenal	Especial	-----
BOLIVIA	Sí	No precisa (discreción autoridad)	Especial	Solo cónyuge o conviviente
BRASIL	Sí	1h, mensual	Especial	Solo cónyuge o conviviente, Permite pareja menor de 18 años (casados). Grupo excluido
CUBA	Sí	3hs, mensual, o cada 4 o 3 meses, depende del régimen	Especial	La continuidad dependerá del su progresión en el tratamiento.
MEXICO	Sí	2 a 5hs, una vez cada 2 semanas	Especial	No se condiciona el uso de anticonceptivos

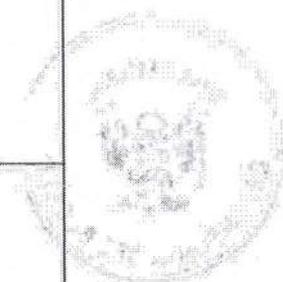
Fuente: El Beneficio Penitenciario de la Visita Íntima, Piero Villena Escalante

2.1.2 INFORMES DEFENSORIALES QUE SUSTENTAN LA PROPUESTA NORMATIVA

INFORMES DEFENSORIALES QUE ADVIERTEN PROBLEMÁTICA DE ACCESO A LA VISITA ÍNTIMA POR PARTE DE INTERNAS	
INFORME Y/O DOCUMENTO	¿ADVIERTE PROBLEMÁTICA?



Primer Informe de Supervisión de Derechos Humanos de Personas Privadas de Libertad (1997)	Sí ⁴
Supervisión de Derechos Humanos de Personas Privadas de Libertad 1998-1999	Sí ⁵
Mujeres y sistema penitenciario (2005)	Sí ⁶
Informe N° 113. Supervisión del sistema penitenciario 2006	Sí ⁷
Informe Defensorial N° 154-2011/DP "El Sistema Penitenciario: Componente Clave de la Seguridad y la Política Criminal. Problemas, retos y perspectivas".	Sí ⁸
Informe N° 006-2013-DP/ADHPD, Lineamientos para la Implementación de las Reglas de Bangkok en el Sistema Penitenciario Peruano	Sí ⁹
Informe N° 006-2018-DP/ADHPD, Retos del Sistema Penitenciario Peruano: Un diagnóstico de la realidad carcelaria de las mujeres y varones	Sí ¹⁰



4 Véase p. 103
 5 Véase p. 65
 6 Véase p. 33
 7 Véase p. 103
 8 Véase p. 129
 9 Véase p. 38
 10 Véase p. 52

Así, se tiene como resultado que han sido hasta 7 informes que, de manera continua, han venido advirtiendo que durante los últimos 26 años se le ha exigido solo a la mujer privada de libertad que cumpla con el trámite establecido para acceder a la visita íntima.

2.1.3 ROL ESPECIAL DE GARANTE DEL ESTADO FRENTE A LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

El TC, señala que:

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos, reconociendo que las personas privadas de libertad constituyen un grupo vulnerable y de especial protección, ha adoptado disposiciones específicas para la tutela de sus derechos, especialmente en el ámbito de las Naciones Unidas (ONU). (Exp. N° 1575-2007-PHC/TC, Fundamento 12)

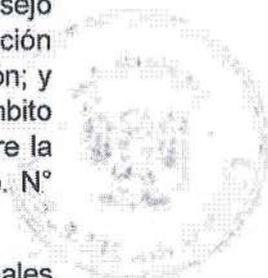
Sin embargo, es de especial relevancia constatar que, a diferencia de otros grupos de especial protección, sobre los cuales se han adoptado tratados internacionales específicos (niños, mujeres o minorías étnicas, entre otros), en el caso de las personas privadas de la libertad, el sistema internacional solamente ha emitido resoluciones no convencionales sobre la materia.

En este sentido, las principales disposiciones internacionales sobre la materia son: (i) las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos del Consejo Económico Social de la ONU; (ii) el Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión; y (iii) los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos. En el ámbito americano, la CIDH ha adoptado los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de libertad en las Américas. (Exp. N° 1575-2007-PHC/TC, Fundamento 13)

El hecho que hasta la fecha no se hayan adoptado tratados internacionales especiales obedece a que la protección de todas las personas privadas de su libertad lleva a que la fuente jurídica para su protección lo constituya el núcleo duro del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, es decir, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 y, en lo pertinente, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966. En el ámbito americano la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969 es igualmente aplicable. (Exp. N° 1575-2007-PHC/TC, Fundamento 14)

La Corte IDH ha dicho que "el Estado es garante de los derechos de los detenidos, y debe ofrecer a éstos condiciones de vida compatibles con su dignidad", lo cual significa que, en concordancia con las obligaciones generales de respetar y garantizar, los Estados tienen como obligación proteger los derechos de las personas que se encuentren bajo su custodia.

Las condiciones de vida en una prisión constituyen uno de los factores primordiales para determinar el sentimiento de autoestima y dignidad de los reclusos. La calidad básica del alojamiento, la disposición de los dormitorios, la alimentación que reciben



los reclusos y el lugar en que se sirve esa alimentación, las prendas de vestir que se les permite llevar, el acceso a instalaciones sanitarias, son todos elementos mínimos que influyen enormemente en la sensación de bienestar y seguridad jurídica de los privados de libertad.

Como bien lo ha señalado la CIDH (2011):

Los tratados internacionales de derechos humanos establecen obligaciones que los Estados deben asegurar para todas las personas dentro de su jurisdicción. Estos tratados se fundamentan en valores universales compartidos, centrados en la protección de la dignidad humana. Operan bajo el principio de garantía colectiva y establecen obligaciones objetivas. Además, cuentan con mecanismos de supervisión específicos para garantizar su cumplimiento. Al ratificar estos tratados, los Estados se vinculan a interpretar y aplicar sus disposiciones de manera que las garantías que contienen sean efectivas en la práctica, cumpliendo de buena fe para lograr su propósito original.¹¹

La CIDH (2011) recomienda:

Para el mantenimiento de las relaciones familiares de los internos y el contacto con el mundo exterior, que se deben implementar las visitas íntimas de pareja, regulando su ejercicio sin distinciones basadas en consideraciones de género u orientación sexual. Además, llevar a cabo todas aquellas reformas estructurales necesarias para que las visitas íntimas de pareja se puedan llevar a cabo efectivamente y en condiciones de dignidad, privacidad e higiene. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2011, Recomendación 6)

Asimismo, poner a disposición de los internos e internas que van a participar de las visitas íntimas preservativos, lubricantes e información básica sobre salud sexual y reproductiva¹².

La Corte IDH (2022), en la Opinión consultiva 29/22 ha señalado que:

Las visitas íntimas en los centros penitenciarios constituyen una forma de garantizar los derechos a formar una familia, a la vida privada y a la salud sexual". (Párrafo 271)

El artículo 11 de la Convención Americana prohíbe toda injerencia arbitraria o abusiva en la vida privada de las personas, enunciando diversos ámbitos de esta como la vida privada de sus familias, sus domicilios o sus correspondencias. La vida privada incluye la forma en que el individuo se ve así mismo y cómo decide proyectarse hacia los demás, y es una condición indispensable para el libre desarrollo de la personalidad. La Corte entiende que, además, el ejercicio libre de la sexualidad es parte integral de la personalidad e intimidad de toda persona, por lo que se encuentra protegido por el derecho a la vida privada. (Párrafo 272)

Además, la Corte ha consistentemente establecido que la Convención Americana no tutela ningún tipo específico de familia, y que, en virtud del principio de legalidad y no

¹¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2011). Numeral 27.

¹² Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2011). Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. Recomendación 7.



discriminación, los Estados deben garantizar el acceso a todas las figuras ya existentes en los ordenamientos jurídicos internos para asegurar la protección de todos los derechos de las familias conformadas por parejas del mismo sexo. (Párrafo 273)

En este sentido, la Corte reconoce que el ejercicio de la sexualidad constituye un aspecto principal de la vida afectiva de las personas y, en especial, la de las y los cónyuges y las y los compañeros permanentes. (Párrafo 274)

III. ANÁLISIS DE IMPACTOS CUANTITATIVOS Y/O CUALITATIVOS DE LA NORMA

La propuesta legislativa tendrá un **impacto cualitativo** positivo en la legislación nacional al adecuar la norma de ejecución penal a la jurisprudencia reiterativa del TC y de la Corte IDH. Asimismo, a los estándares internacionales que versan sobre la materia.

Así también, impactará cualitativamente en el bienestar y salud mental de las mujeres privadas de libertad a nivel nacional, por cuanto existirá un acercamiento al enfoque de género que debe tener el sistema nacional penitenciario.

En este orden de consideraciones, no hay discusión que pueda desconocer el impacto negativo que repercute el no acceso a la visita íntima en el tratamiento penitenciario del interno o interna; pues queda ampliamente establecido que no se trata de un tema meramente corporal, sino que también psicológico.

Para mayor ilustración sobre los impactos que acarrea la concesión o no de la visita íntima, citamos textualmente lo manifestado por Villena (2024) en el Beneficio Penitenciario de la Visita íntima:

Tenemos también como discusión si existe un temor legítimo por parte del INPE de tener que restringir a las internas el acceso a la visita íntima, ello basado en la prevención de embarazos no deseados o actos de libertinajes, partiendo de la premisa del concepto histórico que se tiene de la mujer en la sociedad.

Cabe mencionar que, este pensamiento data de antaño, el cual ha ido calando históricamente en la sociedad peruana. Así, con la finalidad de entender mejor ello, se extrapola las conclusiones de una investigación en la especialidad de psicología realizada por Carranza (2016), que señala textualmente,

"(...) la maternidad como prisión para la feminidad, aborda la importancia de la maternidad para la definición de su feminidad, por lo que ser mujer, para las participantes, equivale a ser madre. En base a lo mencionado previamente, es evidente que esto corresponde a una concepción tradicional y patriarcal del género y, específicamente, de la feminidad, lo cual es un aspecto común entre muchas mujeres en el contexto peruano. Esto responde a una concepción tradicional y patriarcal del género y, específicamente, de la feminidad. Dichas concepciones son parte de un concepto generalizado de la feminidad y que es fácilmente identificable también en las internas. Para ellas, esta maternidad abarca desde lo



biológico, en tanto tienen un cuerpo capaz de generar vida, hasta la capacidad de ejercer exitosamente su papel de madre. Esto se refleja en los testimonios de las participantes: Es un privilegio que... de poder, en algunos casos, dar vida a otra vida, y es fuente de vida. Es la realización del género, la realización como madre, esposa, amiga, con los hijos, claro, porque las mujeres dan vida, crean la especie. Toda especie tiene que reproducirse para sobrevivir y eso hace la mujer... Es la fuente de vida, crea la vida. Ser mujer es... ¡es lo máximo!"

Esto parte entonces de la premisa de cómo concebimos a la mujer en la sociedad, como un instrumento para procrear a la cual se tiene que tener un control estricto sobre su sexualidad, o como un ser humano libre e independiente capaz de tomar sus propias decisiones. El INPE asume la primera postura, la cual entiende que ser mujer es igual a ser madre, y que como tal, la mujer mantiene relaciones sexuales solo para procrear y no para satisfacción, desconociendo así que, al igual que el varón, también puede utilizar de manera libre métodos anticonceptivos o alternativos para evitar un embarazo no deseado, lo que finalmente debe estar en su resolución más privada sin el acecho del Estado.

De esta misma investigadora, se puede extrapolar también algunas conclusiones sobre las incidencias y repercusiones de la prisión y su impacto de los vínculos en las internas. Hace referencia a cómo la violencia se cuele en el ámbito penitenciario de una manera particular, afectando las relaciones interpersonales de las internas en diferentes niveles. Las entrevistadas no refieren violencia física o verbal como constantes durante el encierro; se encuentra que la violencia se expresa a través de limitaciones o complicaciones para establecer y mantener vínculos afectivos, tanto dentro como fuera de prisión.

Con respecto a ello, las participantes refieren que sus relaciones de pareja, por ejemplo, se ven fuertemente afectadas. Se cita dos declaraciones:

Triste, también [...] Porque lo necesitas a tu esposo a tu lado. A una da mucha pena lo que le pasa afuera a él. A él lo que me pasa a mí se necesitó apoyo, pero separados es difícil (Cony, 40 años). Porque tanto uno, como la mujer y el varón que si hay esa esperanza, afecto, amor, esa confianza... porque si se hablará a hablar del respeto, no tanto porque sé que la tentación es la tentación, y el varón es el que está afuera (Tania, 47 años)".

Entonces, la discusión recae en entender realmente como lo señala la investigadora al establecer que, "estos testimonios dan cuenta de la necesidad de contacto físico de las internas con sus parejas, en tanto estar distanciados hace muy difícil cuidar y mantener su relación conllevando a una serie de emociones negativas, como tristeza, por parte de las internas."

De esta manera, la discusión central recae en que, si se debe seguir considerando a la visita íntima como beneficio penitenciario, o por el contrario definir su naturaleza jurídica como derecho humano y derecho fundamental en la norma, y así pueda procurarse un tratamiento más justo para la mujer.





En este sentido, se supera entonces la discusión de que si la restricción de la visita íntima impacta o no en el tratamiento penitenciario, y en consecuencia en la salud mental de la persona privada de libertad.

Del mismo modo, a estas alturas de la investigación se supera también la discusión sobre la naturaleza de los beneficios penitenciarios y la naturaleza jurídica de la visita íntima, quedando claro el sentido y alcance de ambos conceptos. (pág.108 - 110)

IV. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

En ese sentido, la presente propuesta normativa no genera mayor cambio en el ordenamiento jurídico nacional debido a que solo modifica el texto único ordenado del Código de Ejecución Penal, incorporando así a la visita íntima como un derecho, equiparando el sistema penitenciario nacional a los países de la región y Europa.



Asimismo, el Estado, en su rol de Garante Especial que asume frente a las personas privadas de libertad, está en la obligación de respetar y garantizar el derecho a la dignidad y el trato humano que merece toda persona, cumpliendo así lo estipulado en el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Por lo tanto, la presente propuesta normativa no se contrapone ni transgrede ninguna norma nacional o internacional vigente; muy por el contrario, busca cumplir con el artículo 1º de la Constitución Política del Perú.

Lima, febrero de 2025